



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – BOLIVAR

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	13001-31-03-007-2019-00164-00
DEMANDANTE	CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR
DEMANDADO	MEDIMAS EPS S.A.S.
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Decídese la solicitud de reposición por el apoderado de la parte demandada contra el auto calendado 23 de abril de 2019, dictado por éste Despacho, dentro del proceso de ejecutivo promovido por CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR contra MEDIMAS EPS S.A.S.

1. DESCRIPCIÓN BREVE DEL CASO

1.1 *El proveído censurado.*

Lo es el auto de 23 de abril de 2019, en el que se libra mandamiento de pago.

1.2 *La solicitud.*

Toma como base para fundamentar su petición en que, existe falta de competencia para conocer el asunto, por cuanto los títulos valores objeto de cobro no señala en sus condiciones, que la obligación dineraria que comporta el importe del título deba pagarse en Cartagena.

Que la cuantas bancarias de MEDIMAS EPS S.A.S., para pagar servicios de salud a todos su prestadores, se encuentran ubicadas en bancos de la ciudad de Bogotá D.C.

En efecto el factor competencia definido por el demandante para determinar competencia territorial como “lugar de cumplimiento de las obligaciones” como criterio general para determinar competencia no es correcto, por cuanto en las facturas no se indica el lugar de pago de las obligaciones objeto de cobro, además es importante que MEDIMAS EPS S.A.S., tiene como único domicilio judicial y comercial en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas el juzgado, carece de competencia para conocer del proceso de la referencia y debe remitir el caso a los juzgados civiles del circuito de Bogotá.

En subsidio de lo anterior, se indica que el despacho no podía libar orden de pago contra MEDIMAS EPS S.A.S., ya que sobre la entidad ya existe una orden de abstenerse de realizar pagos a acreedores, ya que con mucha anterioridad, el juzgado 15 civil del circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo No.2018-00069, ya había admitido trámite de acumulación de demanda ejecutivas contra MEDIMAS EPS S.A.S., previendo a los acreedores para que presentaran allá sus demandas.

Siendo así las cosas, no era dable que se hubiera adelantado el presente proceso ejecutivo acumulado por cuanto la parte demandante debió presentarlo en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla.

De igual forma el mandamiento de pago, se observa, que la gran mayoría de las facturas presentadas como título ejecutivo, no cumplen con alguno de los requisitos formales que el título debe contener, y por las cuales no debió librarse mandamiento de pago.

Que las facturas presentadas, no aparece la firma de los afiliados a los cuales se le presto el servicio sin que sea un documento que se pueda configurar como factura de acuerdo a la disposición de la materia.

Así mismo, el mencionado anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008 determina los soportes que deben acompañar la presentación de las facturas emitidas por la IPS para que sean exigibles a la entidad responsable del pago en función del mecanismo de pago establecido en el contrato suscrito por las partes.

Esa situación no debe confundirse con la aceptación presunta de la factura, por cuanto nos estamos refiriendo a un requisito formal que la factura de servicio de salud debe contener y que la aceptación presunta no supe.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho que se revoque el mandamiento de pago de fecha 23 de abril 2019.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 *Problema Jurídico.*

En el presente caso, corresponde al Despacho establecer si es procedente conceder la solicitud de revocatoria del auto del 23 de abril de 2019, por medio del cual se libra mandamiento de pago.

2.2 *Tesis del Despacho.*

Frente al problema jurídico planteado, el Despacho revocara la providencia atacada, atendiendo la falta de requisitos de los documentos aportados como títulos valor factura.

2.3 *Argumento Central*

Al no ser la justicia impartida por aquellos jueces que Dworkin (1981, p. 340) denomina los "Hércules" que son absolutamente sabios y expertos, que saben todo de todo, al menos todo lo necesario para dar con esas soluciones que el común de los mortales difícilmente pueden conocer con seguridad es posible la ocurrencia de errores. Repetimos, como ninguno de los operadores jurídicos somos verdaderamente Hércules, más bien somos simples y vulgares mortales, tampoco podemos saber exactamente qué es eso que idealmente deberíamos saber para estar en condiciones de saber lo que hay que saber. Pero si fuéramos Hércules lo sabríamos y, con ello, daríamos con la única respuesta correcta para cada caso. Ciertamente el juez Hércules, el cual no existe, es un juez ideal, omnisciente, y que precisamente por ser omnisciente, sabedor de todo, sabe también cuál es la correcta solución judicial de cada caso¹. Al ser falibles los jueces el Legislador colombiano con la expedición del C.G del P. pleno conocedor de que como toda obra humana las providencias judiciales no estarían exentas de errores a las mismas se consagró la posibilidad de corregirlas, aclararlas e incluso controvertirlas aún más cuando en ello consiste el ejercicio del derecho de defensa de las partes y materializa lo contemplado en el artículo 2 del mismo código que pide que se busque siempre otorgar una tutela jurisdiccional efectiva a quien acuden ante los jueces.

¹Santos Pérez, M. L. (2015). De Dworkin y de sus críticos. Estudios de Derecho. 72 (160), 295-308. DOI: 10.17533/udea.esde.v72n160a12

Entre esos recursos está el de reposición propuesto y que luego de analizarse por el Despacho se puede verificar que efectivamente le asiste en parte razón al recurrente en atención a que el Despacho incurrió con la expedición del auto del 23 de abril de 2019, en error, en cuanto a la aceptación de la factura, debido a que actuó al margen del artículo 422 del C. G. del P.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, define el título ejecutivo como aquellos que: "(...

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)"

Corresponde señalar que los documentos base de recaudo son facturas, título valor este, que contiene especiales requisitos, escenario ante el cual, los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio modificados a su tiempo por la ley 1231 de 2008 se abren paso al contener los requisitos que se anuncian necesarios para la existencia de la factura:

"(...

1. Los requisitos generales contenidos en el artículo 621 Código de Comercio: *(i) La mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) La firma de quien lo crea.*

2. Aunado a los anteriores, existen los requisitos especiales previstos en el artículo 774 del código de comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 según el cual, "la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículo 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

3. A su turno, se encuentran los requisitos especiales del artículo 617 del Estatuto Tributario los cuales deben llenarse en su totalidad:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. «Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:» Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

4. Aunado a lo anterior, encontramos el requisito especial contenido en el Artículo 773 del Código de Comercio, referente a la constancia de recibido de las mercancías o constancia de prestación efectiva del servicio, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 772 ibídem, puesto que "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito."

Sobre el particular, vale la pena indicar que se podría prescindir de este requisito únicamente cuando haya aceptación expresa de la factura por parte del deudor, tal y como se desprende del artículo 4 del Decreto 3327 de 2009 disposición que indica que "el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor"² (Resalto del Despacho)

Revisadas las disposiciones precedentes, se hace mandatario entrar a determinar si las facturas aportadas con la demanda cumplen con el lleno de los requisitos anteriormente esbozados.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que para que una factura reúna los requisitos de título valor, entre otros requisitos, debe contener las siguientes constancias:

- a. La constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio por parte del comprador del bien o del beneficiario del servicio.
- b. La constancia de haberse entregado la factura al comprador o beneficiario, con indicación de la fecha de recibo y el nombre o identificación o firma de quien la recibe.
- c. La constancia de que operó la aceptación tácita, cuando no ha habido aceptación expresa.

Si bien la parte ejecutada señala como argumentos que en la presente demanda, existe falta de competencia para conocer el asunto, ya que, en las facturas no se indica el lugar de pago de las obligaciones y MEDIMAS EPS S.A.S., tiene como único domicilio judicial y comercial en la ciudad de Bogotá, además de señalar que, ya existe una orden de abstenerse de realizar pagos a acreedores, con anterioridad, en el juzgado 15 civil del circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo No.2018-00069, que ya había admitido trámite de acumulación de demanda ejecutivas contra MEDIMAS EPS S.A.S., previendo a los acreedores para que presentaran allá sus demandas, y por ende el demandante debió presentar su demanda en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, lo cierto es que, más allá de tales argumentos, advierte el despacho que ninguna de las facturas presentadas son idóneas para servir como títulos de recaudo judicial, por no cumplir las exigencias relacionadas anteriormente, especialmente en lo que respecta a la aceptación de las facturas y la constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio, argumento igualmente esbozado por el recurrente, en tal virtud, se hará un control de legalidad en este sentido en el presente pronunciamiento.

En lo que respecta a la constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio por parte del comprador del bien o del beneficiario del servicio, hay que dejar claro que se trata de un requisito distinto a la constancia de entrega del documento cartular. Así lo ha enseñado el Tribunal Superior de este Distrito Judicial al señalar: "una es la constancia de recibido de la factura -Num. 2º Art. 3º Ley 1231 de 2008-. Con repercusiones para la aceptación" y "otra muy distinta la manifestación expresa o tácita de voluntad que hace el girado de obligarse -Art. 2º Ley 1231 de 2008 y Art. 4 Dec. 3327 de

2009-, y totalmente independiente, el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio...”³

Con todo, reiteramos lo antes dicho, en el sentido que es posible prescindir del requisito de la constancia de recibido de las mercancías o de la prestación efectiva del servicio si hay aceptación expresa de la factura por parte del deudor, tal y como se desprende del artículo 4 del Decreto 3327 de 2009 disposición que indica que “el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor”⁴ (Resalto del Despacho)

En el caso sub judice, las facturas aportadas, tienen sello con firma y fecha de recibo, con lo cual se observa satisfecho el requisito de recibido de la factura, sin embargo, con dicho recibido no se puede predicar que haya existido una aceptación expresa con la cual se pudiera suplir el requisito del registro de recibo de la prestación del servicio o entrega de mercancías, ya que se dejó constancia de “sujeto a revisión por la EPS”, sujeto a verificación, recibido para su estudio”. Luego entonces al no predicarse la aceptación expresa de las facturas, se echa de menos, de una u otra forma, la constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio por parte del comprador del bien o del beneficiario del servicio.

Aunado a lo anterior, también se echa de menos aceptación tácita de los documentos cartulares, ya que las facturas que se pretenden hacer valer como títulos valores, no cumplen lo establecido por artículo 5, numeral 3, del Decreto 3327 de 2009, disposición que indica “En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”.

En ese orden de ideas, no se evidencia en las facturas presentadas, que el ejecutante haya incluido la indicación de que opero el presupuesto de la aceptación tácita, y si bien la parte ejecutante aporó contrato N. DC-0150-2017⁵ de prestación de servicios de salud del plan de beneficios de salud bajo la modalidad eventos suscrito entre MEDIMAS EPS S.A.S Y CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR S.A.S., así como el anexo técnico No.1⁶, en el cual se puede evidenciar contrato entre las partes del presente proceso, empero, el mismo no es un soporte que indique la aceptación de las facturas, teniendo en cuenta que dicho contrato, fue con anterioridad a las facturas presentadas, motivo por el cual, no puede entenderse que dicho contrato entre las partes, indiquen la aceptación de las facturas hoy presentadas como título ejecutivo, de tal suerte, que dichas facturas no cumple con el requisito especial referente a la constancia de recibido de mercancía, sobre la aceptación expresa de la factura por parte del deudor, ni aceptación tácita, motivo por el cual al no reunir la totalidad de requisitos necesarios para constituirse en título valor, tal carencia resta la entidad ejecutiva necesaria para su ejecución.

En conclusión a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

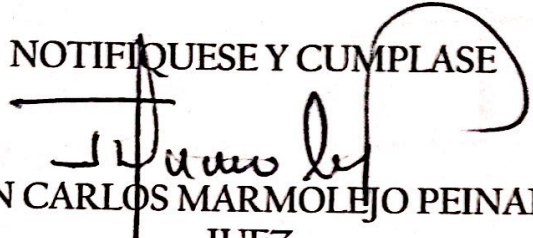
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 23 de abril de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y como consecuencia, negar el mandamiento de pago, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el auto de 23 de abril de 2019 (C.P.No. 5, F, 5).

TERCERO: OFICIAR a LAS ENTIDADES que hayan tomado nota de la medida cautelar anterior a fin de que levanten la misma. Materialícese por Secretaría.

CUARTO: CONDENAR en costas, a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS MARMOLEJO PEINADO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA
ESTADO No. <u>6</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente, de la providencia de fecha: <u>20</u> / <u>enero</u> / <u>2020</u> DÍA - MES - AÑO
Cartagena, <u>27</u> / <u>enero</u> / <u>2020</u> LA SECRETARIA 